



RESOLUCIÓN N°302.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CÉSAR OSVALDO PINEDA MARTENS Y A LA FIRMA SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 25 de Mayo del 2020.

VISTO:

La Providencia N° 465/2020, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde remite el Dictamen Conclusivo N° 25/2020, al señor **CÉSAR OSVALDO PINEDA MARTENS** y a la firma **SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A.**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CÉSAR OSVALDO PINEDA MARTENS Y A LA FIRMA SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 224 de fecha 01 de abril del 2019.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 17615 de fecha 27 de junio de 2018, por la cual funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en la zona primaria de la Aduana de Ciudad del Este, a fin de inspeccionar productos vegetales importados del Brasil, en forma conjunta con funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas (DNA), detectando en el proceso productos sin acreditación fitosanitaria de importación (AFIDI), según el siguiente detalle: camión marca Volkswagen con chapa XBR 666, 285 cajas de locote verde y 20 cajas de repollo con 20 kgs. cada una; camión marca Scania chapa HCJ 747, 150 cajas de locote verde con 14 kgs. cada una; camión marca Mitsubishi Fuso chapa OBD 115, 150 cajas de locote verde con 14 kgs. cada una; camión marca Scania 113 chapa AVZ 507, 300 cajas de locote verde con 14 kgs. cada una; camión Scania 112, chapa CAJ 860, 100 cajas de locote verde; camión marca Scania 112 chapa BCJ 451, 370 cajas de locote verde con 14 kgs. cada una; camión marca Scania 310 chapa CDP 143, 220 cajas de locote verde con 14 kgs. cada una; totalizando 1575 cajas de locote verde y 220 cajas de repollo verde, constando en Acta que dichos productos fueron decomisados para su posterior destrucción.

Que, por Acta de Entrega de la Dirección Nacional de Aduana, de fecha 29 de junio de 2018, se procede a la entrega de las mercaderías decomisadas, los mismos son *“22.050 kilogramos de locote verde y 4.400 kilogramos de repollo, detallados en el informe de verificación D.V. N° 156/18 Y N° 157/18 y recepcionadas en el Depósito B de la Terminal Portuaria de Ciudad del Este, en fecha 27 de junio de 2018, al Jefe del Punto de Inspección/CDE de la Secretaría Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas*



RESOLUCIÓN N°302.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CÉSAR OSVALDO PINEDA MARTENS Y A LA FIRMA SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

(SENAVE); Ing. Agr. Benjamín Stelatto, para su destrucción, quedando a cargo y responsabilidad del SENAVE los procedimientos a seguir; quien mediante este Acta y bajo la presencia de las citadas más arriba, procede a colocar las mercaderías decomisadas en el compactador de basura de la Empresa Tecnolimpia S.A. con RUC 80062696-6, para su destrucción mediante compresión y posterior traslado hasta el Vertedero Municipal para su desecho”.

Que, en el informe de verificación e incautación de la Dirección de Aduana D.V. N° 156/18, de fecha 27 de junio de 2018, con relación al Despacho de Importación N° 18005ic04011184P, consignado al importador **SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A.** consta que en el camión marca Scania chapa HCJ 747, 150 cajas de locote verde con 14 kgs. cada una; el camión marca Scania 113 chapa AVZ 507, 300 cajas de locote verde con 14 kgs. cada una; y el camión marca Scania 310 chapa CDP 143, 220 cajas de locote verde con 14 kilogramos cada una.

Que, en el Informe de Verificación e Incautación de la Dirección de Aduana D.V. N° 157/18, de fecha 27 de junio de 2018, con relación al Despacho de Importación N° 18005ic04011183Y, consignado al importador **CÉSAR OSVALDO PINEDA MARTENS**, consta que en el camión marca Volkswagen con chapa XBR 666, 285 cajas de locote verde y 20 cajas de repollo con 20 kgs. cada una; el camión marca Mitsubishi Fuso chapa OBD 115, 1500 cajas de locote verde con 14 kgs. cada una; y el camión Scania 112, chapa CAJ 860, 100 cajas de locote verde.

Que, los datos descriptos en los Informes N°s 156/18 y 157/18 de la Dirección Nacional de Aduanas coinciden con lo descripto en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 17615, y en aquellos se pueden coleccionar a quienes están consignados los productos vegetales sin Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI).

Que, obra en el expediente el Dictamen N° 178/19 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo al señor **CÉSAR OSVALDO PINEDA MARTENS** y a la firma **SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A.**, por supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículos 17 y 18 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, y del Artículo 3° del Decreto N° 139/93, “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”; siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 224 de fecha 01 de abril del 2019.

Que, a fs. 228 de autos obra el A.I. N° 06/19, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo al señor



RESOLUCIÓN N°302.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CÉSAR OSVALDO PINEDA MARTENS Y A LA FIRMA SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

CÉSAR OSVALDO PINEDA MARTENS y a la firma **SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A.**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 224 de fecha 01 de abril del 2019; intima a los sumariados para que en el plazo de 9 días se presenten a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar, siendo notificado dicho A.I. en fecha 15 de abril del 2019 a las firmas sumariadas, según consta en las cédulas de notificaciones que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 238/239 de autos obra el escrito de descargo presentado por el señor **CÉSAR OSVALDO PINEDA MARTENS**, por derecho propio y bajo el patrocinio de abogado, manifestando cuanto sigue: “...*INCIDENTE DE NULIDAD. Que, NUNCA fui notificado y ni siquiera invitado a fin de participar en el procedimiento mencionado en el ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 17615 DE FECHA 27 de junio de 2018, lo que se produjo en consecuencia mi indefensión u oportunidad de ejercer mi sagrado derecho a la defensa consagrada en la CN al momento de realizarse el procedimiento, por lo cual solicito se declare INHABIL COMO PRUEBA OFRECIDA el ACTA DE FISCALIZACIÓN n° 17615 de fecha 27 de junio de 2018. Que, en el Dictamen N° 178/19 en su parte de relato de los hechos menciona taxativamente que los datos descriptos en los informes 156/18 y 157/18 de la Aduana, coinciden con lo descripto en el Acta de Fiscalización n° 17615 del SENAVE, y como podrá notarse en los informes de Aduana están consignados los responsables de los productos vegetales sin Acreditación fitosanitaria de importación, presunción Iuris tamtun ya que no existe nominación expresa de que, en la parte que me afecta, las mercaderías corresponderían a mi persona. Que, el informe de verificación e incautación DV de la Aduana N° 157/18, fue objeto de sumario administrativo de conformidad al Expte n° 18000079603K, D,S,A. N° 50-2/18, y de la conclusión y archivamiento del mismo el hecho fue calificado como falta Aduanera por diferencia, según Resolución AACDE N° 338/2019, que desde ya pido se adjunte a la causa, y, que conforme al principio non bis ídem no corresponde iniciar otro proceso sumarial por la misma causa, y que el juzgamiento de esta parte, apelo la aplicación del principio de la sana crítica por parte de VS. Que una vez dilucidado el presente incidente de nulidad se declare la conclusión del sumario administrativo de puro derecho y el archivamiento del caso, siendo que la base en especial de la instrucción de este procedimiento se basa en el Acta SENAVE N° 17615 y el informe de verificación e incautación D.V. de la Aduana n° 157/18 como prueba ofrecida para la instrucción del sumario mencionado. Que, en el supuesto caso que el presente incidente no prospere, me permito manifestar cuanto sigue: Que soy propietario de la empresa unipersonal CESAR OSVALDO PINEDA M, con RUC 1045117-0, debidamente registrada y habilitada en el SENAVE para operar como importador de frutas y hortalizas en estado natural, y como tal vengo realizando este tipo de operaciones con una antigüedad de casi 25 años aproximadamente. Que, niego categóricamente que haya existido alguna intención de mi parte de transgredir las disposiciones del SENAVE en el sumario supra mencionado. Que, los*





RESOLUCIÓN N°302.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CÉSAR OSVALDO PINEDA MARTENS Y A LA FIRMA SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

productos objeto del sumario contaban con la autorización de la institución del SENAVE conforme consta en la acreditación fitosanitaria de importación (AFIDI) N°S 201860977 (folio 82 ochenta y dos) en la cual concede la autorización correspondiente para importación de 5.000 kilos de locotes rojos y la acreditación fitosanitaria de importación (AFIDI) N° 201860603 (FOLIO 66 sesenta y seis) que concede el permiso de importación de 5.000 kilos de repollo morado según las documentación que se adjunta y que desde ya pido se anexe a las documentaciones que hacen al sumario. Que, también fui sorprendido en mi buena fe, que una vez verificado físicamente las mercaderías se haya encontrado una variedad diferente al pedido efectuado al proveedor, en razón de que estos productos no correspondían al pedido que había hecho al proveedor. Que, al exigir explicaciones al proveedor del caso en particular, me manifestaron que estas mercaderías habían cargado por error, ya que esta partida correspondería a otro importador. Que, estas mercaderías (locotes) fueron destruidas según consta en el acta de recepción y entrega de fecha 29 de junio de los ctes, razón por la cual ya no se pudo realizar ningún otro trámite para subsanar el hecho mencionado como ser el pedido de devolución al país de origen, ya que desprendido de los informes constan que estas mercaderías se encontraban aun zona primaria Aduanera, lo que permitía la realización de trámites ante las oficinas respectivas para gestionar de la devolución de los mismos y con intervención de Agentes de la Receita Federal destacados en el A.C.I. de la cabecera puente de la amistad...”. (Sic)

Que, a fs. 244/248 de autos, obra el escrito presentado por los abogados Walter Isasi y Celsa Villalba, en representación de la firma **SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A.**, manifestando cuanto sigue: “...**SANCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A.**, fue objeto de un **ESCLARECIMIENTO DE SUPUESTA INFRACCIÓN ADUANERA EN DESPACHO DE IMPORTACIÓN N° 180051C04011184P**, la que concluyó por **RESOLUCIÓN A.A.C.D.E. N° 337**, de fecha 20 de diciembre de 2018, a la fecha firme y consentida. Nuestra representada **SANCHEZ COMERCIAL IMPORT-EXPORT S.A.**, niega que no haya tenido el permiso de importación de productos vegetales, cuando oficializó el despacho de importación y se realizó la verificación. En efecto, conforme lo podrán constatar en el expediente caratulado: **D.S.A. N° 51-2/18 “ESCLARECIMIENTO DE SUPUESTA INFRACCIÓN ADUANERA EN EL DESPACHO DE IMPORTACIÓN N° 180051C04011184P CONSIGNADO A LA FIRMA SANCHEZ COMERCIAL S.A.”**, que desde ya ofrezco como prueba, la firma que represento si tenía autorización para la importación de los vegetales, según los certificados 765540, 765559, 765489, 765499 expedidos por el SENAVE, en fecha 27 de junio del año 2018. 2. Aclaración: A los efectos de facilitar la comprensión del presente descargo aclaramos que: A) El error involuntario fue de la proveedora de vegetales a nuestro representado; así es que **SOELI DE SOUZA FERRIS** aclaró que lo que debió cargar fueron locotes rojos y repollos morados, y que fueron los empleados quienes se equivocaron por no estar debidamente especificado en la factura. B) Demostraremos la improcedencia del sumario





RESOLUCIÓN N°302.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CÉSAR OSVALDO PINEDA MARTENS Y A LA FIRMA SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

instruido con relación al contribuyente SANCHEZ COMERCIAL S.A., y que tiene autoridad de cosa juzgada. 3. SUMARIO IRREGULAR. De hecho, este sumario es irregular, el objeto de la presente instrucción, ya ha sido juzgado dentro de las actuaciones cumplidas en la investigación sumarial, en el marco del expediente D.S.A. N° 51-2/18 “ESCLARECIMIENTO DE SUPUESTA INFRACCIÓN ADUANERA EN EL DESPACHO DE IMPORTACIÓN N° 180051C04011184P CONSIGNADO A LA FIRMA SANCHEZ COMERCIAL S.A.”, siendo así la cuestión en consecuencia pasa ya a autoridad de cosa juzgada. En este sentido, para el efecto de verificar la existencia de cosa juzgada es importante establecer que nuestra representada se encuentra nuevamente siendo juzgada dos veces por idéntica causa, en menoscabo a los principios de Rango Constitucional Art. 17 C.N.; numeral. y Art. 8 del C.P.P. “NON BIS IN IDEM. MARCADAMENTE EXISTE: A) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; B) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación de identidad de procesos, las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio e interés para obrar, son los mismos. Sabido es que el principio de único proceso o NOM BI IN IDEM, constituye una garantía básica que implica un obstáculo a las pretensiones punitivas del Estado, impidiendo que una persona sea juzgada un número ilimitado de veces por el mismo hecho. – El objeto del sumario administrativo; expediente D.S.A. N° 51-2/18 “ESCLARECIMIENTO DE SUPUESTA INFRACCIÓN ADUANERA EN EL DESPACHO DE IMPORTACIÓN N° 180051C04011184P CONSIGNADO A LA FIRMA SANCHEZ COMERCIAL S.A.” se basó en la supuesta carencia de permiso de importación de productos vegetales a ser expedido por el SENAVE. RESOLUCIÓN N° A.A.A.C.D.E N° 156 de fecha 28 de junio de 2018. – El objeto del sumario administrativo; expediente INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A CESAR OSVALDO PINEDA MARTENS Y SANCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A. POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE) se basa en la supuesta carencia de permiso de importación de productos vegetales a ser expedido por el SENAVE. Resolución N° 224 de fecha 01 de abril de 2019” (sic):.

Que, por Providencia de fecha 29 de mayo del 2019, el Juzgado de Instrucción, en mérito a las presentaciones realizadas por el señor **CÉSAR OSVALDO PINEDA MARTENS** y la firma **SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A.**; tiene por constituidos sus domicilios en el lugar señalado; por contestado el traslado del sumario; habiendo hechos que probar, ordena la apertura de la causa a prueba. Siendo notificada dicha Providencia en fecha 30 de agosto del 2019 a los sumariados, según constan las cédulas de notificación que se hallan agregadas al expediente.





RESOLUCIÓN N°302.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CÉSAR OSVALDO PINEDA MARTENS Y A LA FIRMA SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, a fs. 261 /262 de autos, obra el escrito presentado por el abogado Walter Isasi, en representación de la firma **SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A.**, por el cual presenta allanamiento en el proceso sumario.

Que, obra en autos el informe de la Secretaria de Actuación, comunicando al Juzgado de Instrucción Sumarial que se ha notificado en legal y debida forma al señor **CÉSAR OSVALDO PINEDA MARTENS** y a la firma **SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A.**, habiéndose presentado ambas a realizar sus descargos correspondientes.

Que, por Providencia de fecha 04 de diciembre del 2019 el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

Artículo 6°.- “*Son fines del SENAVE: a) evitar la introducción y el establecimiento en el país de plagas exóticas de vegetales; b) preservar un estado fitosanitario que permita a los productos agrícolas nacionales el acceso a los mercados externos*”.

Artículo 23.- “*El SENAVE, conforme lo disponen la Ley N° 123/91 la Ley N° 385/94, queda facultado a inspeccionar los predios agrícolas, plantas procesadoras y demás lugares donde produzcan, manipulen, almacenen o vendan productos e insumos agrícolas, pudiendo exigir los documentos e información que ayuden al esclarecimiento y/o descargo de la comisión de una infracción prevista en el presente Ley; las Leyes antes citadas y demás normas pertinentes...*”.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 17.- “*Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el Art. anterior, se deberá contar con un Certificado Fitosanitario expedido por la Autoridad Competente del país de origen*”.

Artículo 18.- “*Para el retiro de productos vegetales de aduanas, se deberá contar además con un permiso expedido por la Autoridad de Aplicación, previa inspección para establecer que se encuentre en buen estado fitosanitario y/o que hayan cumplido con los requisitos que dicha Autoridad haya determinado*”.

Artículo 19.- “*La Autoridad de Aplicación podrá proceder al decomiso y destrucción de producción de vegetales que ingresen al país por cualquier medio y bajo cualquier régimen, sin permiso fitosanitario de importación y el certificado fitosanitario del país de origen*”.





RESOLUCIÓN N°302.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CÉSAR OSVALDO PINEDA MARTENS Y A LA FIRMA SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Que, el Decreto N° 139/93, *“Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”* establece en su Artículo 3°.- *“Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, IV y V, ... deberá solicitar... una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería, origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido”.*

Que, conforme se constata en autos se tiene que en una verificación llevada a cabo por funcionarios técnicos del SENAVE apostados en la OPI- CDE, conjuntamente con funcionarios de la DNA, se detectaron presuntas infracciones en la importación de productos vegetales por parte del señor **CÉSAR OSVALDO PINEDA MARTENS** y de la firma **SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A.**, por la situación de carecer de documentos respaldatorios al momento del ingreso de los productos al territorio nacional, dado que por las AFIDIs N° 201860603 y N° 201890977 y los Permisos de Importación N° 765386/2018 y N° 765432/2018, se autorizaron la importación de 250 cajas de locotes rojos e igual cantidad de repollos morados, y en la inspección referida se constataron 535 cajas de locotes verdes y 20 cajas de repollos; por lo que dichos productos fueron decomisados y posteriormente se procedió a su destrucción.

Que, el señor **CÉSAR OSVALDO PINEDA MARTENS** se presentó por derecho propio y bajo patrocinio de abogado a ejercer su descargo en el proceso sumario, planteando incidente de nulidad del Acta de Fiscalización N° 17615 y excepción de cosa juzgada debido que el hecho ya fue juzgado por la DNA, alegando que, en cuanto a la importación de los productos al territorio nacional, fue sorprendido en su buena fe y el error se debió al proveedor de los mismos.

Que, el Juzgado de Instrucción, en su Dictamen Conclusivo N° 25/2020, refiere acerca del incidente de nulidad planteado por el señor **CÉSAR OSVALDO PINEDA MARTENS**, que las normativas confieren a los funcionarios públicos la facultad de redactar actas administrativas y las mismas constituyen instrumentos públicos, por lo que son dotadas fuerza probatoria y con valor de ley como medio de prueba, dando fe por sí mismas de su contenido, por lo que rechaza el incidente de nulidad planteado en la ocasión, sumando la razón de la función establecida para el SENAVE de evitar la introducción y el establecimiento de plagas exóticas de vegetales.

Que, asimismo, el Juzgado de Instrucción, en relación a la excepción de cosa juzgada planteada por el señor **CÉSAR OSVALDO PINEDA MARTENS**, considera que no se cumplen los presupuestos de identidad en relación de proceso llevado a cabo por la DNA, por lo que los procesos administrativos llevados a cabo por ésta y el SENAVE difieren entre sí.





RESOLUCIÓN N°302.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CÉSAR OSVALDO PINEDA MARTENS Y A LA FIRMA SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Que, en su descargo, el señor **CÉSAR OSVALDO PINEDA MARTENS**, no ha desvirtuado su responsabilidad referente a la importación de los productos vegetales señalados sin las documentaciones respaldatorias necesarias.

Que, la firma **SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A.**, presentada bajo representación en el proceso sumario, se allanó al proceso solicitando la aplicación de una sanción mínima en consideración al allanamiento como atenuante y en vista a la calificación como mínima que resultado de la investigación del mismo hecho llevada a cabo por la DNA.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 25/2020 recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsables al señor **CÉSAR OSVALDO PINEDA MARTENS** y a la firma **SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A.**, por la infracción a las disposiciones de los Artículos 17 y 18 de la Ley N° 123/91 *“Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”*, y del Artículo 3° del Decreto N° 139/93, *“Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”*; y sancionar a los mismos conforme a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 24 de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

Que, el Juzgado de Instrucción, en lo respectivo a la firma **SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A.**, señala como elementos para la atenuación de la sanción, el allanamiento de la misma al procedimiento y la no oposición del decomiso y destrucción de la partida que presentó la sumariada, procurando así no obstruir el procedimiento en todo momento.

Que, asimismo, trae a colación el extracto del Sistema Integrado de Control de Multa (SICM) en el cual se observa la reincidencia de la firma **SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A.** en infringir las disposiciones de los mismos Artículos 17 y 18 de la Ley N° 123/91 y del Artículo 3° del Decreto N° 139/93.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.





RESOLUCIÓN N°302.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CÉSAR OSVALDO PINEDA MARTENS Y A LA FIRMA SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor **CÉSAR OSVALDO PINEDA MARTENS** y a la firma **SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A.**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- RECHAZAR el incidente de nulidad planteado por el señor **CÉSAR OSVALDO PINEDA MARTENS**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 3° RECHAZAR la excepción de cosa juzgada opuesta por el señor **CÉSAR OSVALDO PINEDA MARTENS**, contra la Resolución SENAVE N° 224/19, por su total improcedencia.

Artículo 4°.- DECLARAR responsables al señor **CÉSAR OSVALDO PINEDA MARTENS** y a la firma **SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A.** por infringir las disposiciones de los Artículos 17 y 18 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria*”, y del Artículo 3° Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”.

Artículo 5°.- SANCIONAR al señor **CÉSAR OSVALDO PINEDA MARTENS** con una multa de 85 (ochenta y cinco) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 6°.- SANCIONAR a la firma **SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A.** con una multa de 75 (setenta y cinco) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 7°.- CONFIRMAR el decomiso y destrucción de los productos vegetales según Acta de Fiscalización SENAVE N° 17615/18 y Acta de Entrega de fecha 29 de junio del 2019.

Artículo 8°.- DEJAR CONSTANCIA DE LA REINCIDENCIA de la firma **SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A.** a las disposiciones de los Artículos 17 y 18 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria*” y del





RESOLUCIÓN N°302.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CÉSAR OSVALDO PINEDA MARTENS Y A LA FIRMA SÁNCHEZ COMERCIAL IMPORT – EXPORT S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Artículo 3° Decreto N° 139/93 *“Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”*.

Artículo 9°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 *“Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”*, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Artículo 10.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL**

RG/ct/dr

